

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 45025/2024

AUTOS: “FUNES, JOSE ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 30 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **FUNES, JOSE ALBERTO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 26/9/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a FUNES JOSE ALBERTO (C.U.I.L. N° 20164159532), de fecha 1 de Septiembre del 2022, siendo su empleador BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA (C.U.I.T. N° 30714101443), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber estado expuesto al ruido ambiente mientras trabajaba como maquinista para la empresa BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA (CUIT 30-714100144-3), empresa de transporte ferroviario. Habiendo ingresado el 20/8/1984, en la función de conductor de máquinas ferroviarias estuvo expuesto al elevado ruido proveniente de las locomotoras con motor a explosión, diésel.

Expresa que sin perjuicio de que le entregaron protectores auditivos de tapón y de copa, -extremo que evidencia la exposición al agente, el trabajador desarrolló una pérdida de su capacidad auditiva, objetivable con la realización de estudios específicos.

Comenta que la patología fue denunciada en 1/9/22 mediante cd “hipoacusia bilateral con acufenos”. La ART citó al trabajador, verificó tales extremos y otorgó el alta médica el 25/10/2022.



Expone que inicio el expediente 521451/23 por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD ante comisiones medicas de la SRT.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, en fecha 28/10/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito Dra. MARIANELA GÉREZ, médica laboral designado en autos, produce su informe en fecha 05/08/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES Y CONCLUSIONES 1.- Relata el actor y surge del escrito de demanda, que trabaja para Belgrano Cargas y Logísticas S.A., con una antigüedad de 39 años y 9 meses, prestando servicios en la categoría profesional de conductor de trenes, con una jornada laboral de lunes a viernes de 09.00 a 17.00 hs. Refiere el actor, durante la anamnesis, que se desempeñó como conductor de trenes desde el 20/08/1984 al año 2021, con jornadas de 12 hs diarias. Utilizaba protección auditiva, biauerales de copa. Desde el 2021 realiza actividades en oficina. Antes la jornada tenía un franco rotativo cada 6 meses, 5 días de trabajo con 2 de descanso. Relata, durante la anamnesis, que ingresó a trabajar en 1984 como aspirante de conductor unos 3 años. Se desempeñó en la zona local del tren General San Martín. Acompañaba al conductor en la locomotora, revisaba la locomotora, niveles del motor, baterías, bogui que son las ruedas, la timonería de*



frenos que es el sistema de frenado, drenar depósito principal que es la condensación que se origina por el trabajo del compresor de la locomotora que comprime el aire de depósitos del costado y se condensa, debía abrir los grifos para quitarle el agua y aire. En esta última tarea, cuando abría los grifos hacía un ruido extremadamente fuerte, tarea que realizaba a diario. Relata, durante la anamnesis, que lo más ruidoso es estar en la cabina de la locomotora donde iba sentado durante todo el recorrido. Explica que el motor está acoplado a tres metros, es motor diesel que hace que el volante del motor actúe como generador principal y por correas hay otro generador que le envía corriente a la locomotora. Eso es un ruido permanente y extremadamente intenso. No solo el motor es ruidoso, sino también el engranaje. Relata que tiene doce cilindros del tamaño de un lavarropas cada uno y ello genera intenso ruido y constante. El frenado también es muy ruidoso no solo por el chillido de los metales, sino porque se despierte el aire por una descarga y el aire provoca mucho ruido. A ello se le deben agregar los bocinazos, cuya intensidad es muy elevada por su función de seguridad para que sea escuchada por la gente y por otros trenes. Debe hacerse sonar mientras se acerca a cada estación y cuando se aleja, además de todos los pasos niveles desde varios metros antes de su llegada. Es un ruido que se escucha desde varios kilómetros y el lugar desde donde se emite se ubica sobre la cabina del lado de afuera. También generan ruido las ruedas cuando pasan por las uniones de las vías, en las juntas de los rieles. Avenida Ayacucho 2495 – San Martín - CEL: 115470-7759 Todos estos últimos ruidos estaban presentes durante todos los años que se desempeñó en la locomotora hasta el 2021 que comenzó con tareas de administrativo. Aclara, durante la anamnesis, que actualmente integra el sindicato. Que el día 01/09/2022 el actor comenzó a experimentar las primeras manifestaciones de enfermedad profesional en forma de hipoacusia bilateral. Consta como fecha de primera manifestación el día 01/09/2022, según consta a folio 17, donde no es posible apreciar el folio completo, por lo que se desconoce la fecha de efectivización de la denuncia ante la ART. Se estima por el inicio de la atención. Surge de folio 18 a 21 la historia clínica siniestral donde constan las evoluciones médicas y administrativas. El 09/11/2022, a folio 20, se evoluciona: "58 años conductor de trenes, antigüedad 38 años, hipoacusia. Solicito audio x 3". No constan más evoluciones, sólo el otorgamiento de turnos para las audiometrías. Relata, durante la anamnesis, que se le realizaron los estudios, pero no le dieron devolución alguna. Surge del dictamen médico, que el día 25/10/2022 fue otorgada el alta médica. No consta parte médico de egreso. No surge de la documental el Relevamiento de



Agente de Riesgo que debió presentar el empleador. Sin embargo, relata el actor, durante la anamnesis, que le realizaban los Exámenes Médicos Periódicos, pero no todos los años y en todos incluían audiometría. Tampoco consta en el expediente el estudio CyMAT que debió ordenar la aseguradora frente al reclamo por enfermedad profesional. Con fecha 20/08/2024, fueron efectuados en contexto SRT estudios auditivos entre los que se encuentran audiometría, logaudiometría y prueba de Harris, los cuales constan a folios 76 y 77. En folios 74 a 77 surge, en contexto de evaluación otorrinolaringológica por CM, el 13/08/2024, la siguiente conclusión: “En la evaluación otorrinolaringológica efectuada el paciente refiere disminución de audición de ambos oídos desde hace 5 años atrás con pérdida progresiva. Además, haber trabajado en ambiente con nivel sonoro elevado usando protectores auditivos inconstantemente, la otomicroscopia muestra características normales. La audiometría realizada en tres oportunidades muestra hipoacusia neurosensorial leve-moderada bilateral. La logaudiometría muestra curvas de discriminación auditiva en relación a umbrales audiométricos en ambos oídos. La prueba de Harris corrobora los umbrales audiométricos. De acuerdo a los antecedentes, el resultado del examen ORL y los estudios realizados, el paciente presenta: hipoacusia neurosensorial leve moderada bilateral. La pérdida auditiva es de 105 dB en oído derecho y 95 dB en oído izquierdo”.

2.- En la actualidad el actor refiere padecer hipoacusia bilateral y daño psicológico.

3.- Desde el punto de vista médico legal, de comprobarse las tareas laborales, jornada laboral y la presencia del agente de riesgo ruido a lo largo de su historia laboral referidas por el actor, las mismas resultarían idóneas para generar hipoacusia bilateral inducida por ruido. En contexto de evaluación por Comisión Médica, la especialista en ORL concluyó en “... La audiometría realizada en tres oportunidades muestra hipoacusia neurosensorial leve-moderada bilateral. La logaudiometría muestra curvas de discriminación auditiva en relación a umbrales audiométricos en ambos oídos. La prueba de Harris corrobora los umbrales audiométricos. De acuerdo a los antecedentes, el resultado del examen ORL y los estudios realizados, el paciente presenta: hipoacusia neurosensorial leve moderada bilateral. La pérdida auditiva es de 105 dB en oído derecho y 95 dB en oído izquierdo”. Las audiometrías consideradas en el informe pericial, fueron realizadas según las exigencias del baremo de ley 24557. La interconsulta solicitada por esta experta menciona “... Las siguientes audiometrías sugieren una hipoacusia neurosensorial a predominio oído izquierdo...” Esta perito emitirá su opinión técnica considerando la totalidad del expediente, así como también



el Decreto 659/96, la Guía Técnica de Hipoacusia Inducida por Ruido en el ámbito ocupacional, Mesa de consenso para la vigilancia de la salud de los trabajadores de SRT año 2018 y el Protocolo de evaluación de Hipoacusias inducidas por Ruido de la Comisión Médica Central. Estamos frente a una hipoacusia bilateral, simétrica, donde hay acompañamiento de las vías aérea y ósea, con pendiente hacia los agudos, con diferencia entre vía ósea y aérea igual o menor a 15 dB. En el caso del actor el escotoma típico se observa en OD a 40 dB en frecuencia 4000 y OI 70 dB en frecuencia 4000 en la mejor audiometría que corresponde al 29/04/2025. La logaudiometría es congruente con las audiometrías tonales y en OI se observa caída al final de la curva. La prueba de SISI muestra un valor mayor a 60%, por lo que se considera positiva para reclutamiento, patognomónico de hipoacusia por lesión coclear, que es la producida en la inducida por ruido. No surge de la documental el Relevamiento de Agente de Riesgo que debió presentar el empleador. Sin embargo, relata el actor, durante la anamnesis, que le realizaban los Exámenes Médicos Periódicos, pero no todos los años y en todos incluían audiometría. Tampoco consta en el expediente el estudio CyMAT que debió ordenar la aseguradora frente al reclamo por enfermedad profesional. Esta experta de manera coincidente con la especialista en ORL que evaluó al actor en CM, considera hipoacusia neurosensorial leve moderada bilateral. Ahora bien, la Guía Técnica de Hipoacusia Inducida por Ruido en el ámbito ocupacional, Mesa de consenso para la vigilancia de la salud de los trabajadores de SRT año 2018, menciona que “Actualmente las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) no denuncian aquellas hipoacusias inducidas por ruido que, por estudio audiométrico, no alcanzan a generar incapacidad auditiva indemnizable (más de 100 DBHL) en la suma de pérdidas de las cuatro frecuencias a considerar.” En el caso del actor dicha suma no llega al valor que las aseguradoras consideran indemnizable, de allí la conclusión a la que arriba CM respecto a la incapacidad del actor. Esta perito médica, volcó los valores obtenidos en la mejor audiometría, tal como versa el Decreto 659/96, obteniendo un valor AMA de 1,3 al que le corresponde 0,55% de incapacidad. Quedando a criterio de V.S. considerar o no la incapacidad conforme Tabla AMA del Decreto 659/96 Esta perito emitió su opinión técnica, quedando a criterio de V.S. el nexo causal entre los hallazgos clínicos, la incapacidad presente en el actor conforme Tabla AMA y la actividad laboral desempeñada. 4.- El psicodiagnóstico solicitado concluye en RVAN al igual que esta perito, no obstante se difiere en el grado. Cabe destacar que lo solicitado fue que se evalúe la presencia de daño psíquico, la graduación y ponderación queda a criterio



de esta perito. Se diagnostica por los hechos de marras RVAN Grado I, correspondiendo según la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales de la Ley nro. 24557 un grado de incapacidad de 0% TO. 5.- Los puntos de pericia solicitados por las partes han sido evacuados en forma directa o indirecta en el desarrollo del presente informe. De existir dudas o consultas respecto de algún punto en particular, el mismo será aclarado en forma oportuna. 6.- En base a la documentación médica analizada y los datos que se desprenden del examen físico, se evalúa una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 0,62% de la Total Obrera, según baremo de la Ley 24.557. Esta perito considera la aplicación de los factores de ponderación, según el criterio que surge del “Protocolo de evaluación de hipoacusias inducidas por ruido” de la Comisión Médica Central, páginas 20 y 21. Allí menciona que “... en aquellas HIR que generen una incapacidad laboral igual o mayor al 15%, según el Dto. 659/96 correspondería considerar una dificultad para la tarea de grado intermedio o alto según la pérdida constatada. Este valor (15%) surge de considerar que tomando en cuenta la clasificación evolutiva de las HIR (ver gráfico), estaremos ante una HIR Fase III o IV...” CÁLCULO: SECUELA INCAPACIDAD Hipoacusia inducida por ruido Tabla AMA 1,3 0,55% Reacción vivencial anormal neurótica grado I 0 % SUBTOTAL según tabla de evaluación incapacidad 0,55 % FACTORES DE PONDERACIÓN Dificultad para la tarea (baja) 10 % Recalificación (no amerita) Edad 58 años 2% Subtotal 12% de 0,55% 0,07% TOTAL DE INCAPACIDAD 0,62 % 7.- Se consultó bibliografía nacional, internacional y se valoró incapacidad en base al decreto 659/96, 658/96 y 49/14, de la LRT. Asimismo, se utilizó la Guía Técnica de Hipoacusia Inducida por Ruido en el ámbito ocupacional, Mesa de consenso para la vigilancia de la salud de los trabajadores de SRT año 2018, Protocolo de evaluación de Hipoacusias inducidas por Ruido de la Comisión Médica Central y Afecciones Auditivas de Origen Ocupacional Dr. Antonio F, Werner Ed. Argentinas Dosyuna”

Las partes impugnan el informe más la galeno ratifica todos y cada uno de los puntos del informe pericial, en sus aclaraciones.-

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte actora y demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por los



motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 0,62% de la T.O.**

Asimismo, debo destacar que el siniestro denunciado por la parte actora fue reconocido expresamente por la aseguradora en instancia administrativa ante Comisión Médica Nro.10, y que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado ni en instancia administrativa ni en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente denunciado en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **0,62% de la T.O al Sr. FUNES, JOSE ALBERTO por la enfermedad profesional** con fecha de toma de conocimiento 1/9/22 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 1/9/22, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la



interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-16415953-2 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: FUNES JOSE ALBERTO
CUIL: 20-16415953-2
Empleador: BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA
CUIT: 30-71410144-3

[Cerrar Sesión](#)

jueves, 31 de octubre de 2024 - 13:53:32

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2021 AL 08/2022

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
09/2021	371.185,32	35.552,90	35.552,50	6.273,97	6.273,97	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
10/2021	326.462,66	30.053,88	30.053,88	5.303,63	5.303,63	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
11/2021	402.829,64	36.788,99	36.788,99	6.492,17	6.492,17	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
12/2021	(*) 499.144,49	51.620,40	51.620,40	9.109,48	9.109,48	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
01/2022	392.850,36	36.362,85	36.362,85	6.416,97	6.416,97	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
02/2022	391.738,45	36.202,17	36.202,17	6.388,62	6.388,62	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
03/2022	442.752,15	38.216,87	38.216,87	6.744,15	6.744,15	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
04/2022	421.539,50	38.424,57	38.424,57	6.780,81	6.780,81	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
05/2022	526.845,58	44.508,86	44.508,86	7.854,47	7.854,47	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)

Apellido y Nombre: FUNES JOSE ALBERTO
CUIL: 20-16415953-2
Empleador: BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA
CUIT: 30-71410144-3

[Cerrar Sesión](#)

jueves, 31 de octubre de 2024 - 13:53:32

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
06/2022	(*) 644.524,83	67.200,87	67.200,87	11.858,98	11.858,98	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
07/2022	536.608,27	49.865,45	49.865,45	8.799,79	8.799,79	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)
08/2022	627.174,36	59.352,22	59.352,22	10.473,92	10.473,92	05 ISS PERS. FERROVIARIO (0013)

Referencias: ☒ Pago ☐ Pago parcial ☐ Impago ☐ Sin información ☐ Más información ☐ Declarado de Oficio por Afip

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39438915#478524874#20251030134300355



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 28/10/2025

Causa N°: 45025/2024

Carátula: FUNES, JOSE ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 1 de septiembre de 2021

Fecha del accidente: 1 de septiembre de 2022

Edad: 58 años, Incapacidad: 0,62%

Mes índice RIPTe: Mes anterior al accidente (Índice RIPTe=17.786,79000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
09/2021	(1,00000)	371.185,32	10.762,48	1,65266649	613.445,54
10/2021	(1,00000)	326.462,68	11.148,95	1,59537804	520.831,39
11/2021	(1,00000)	402.929,64	11.497,72	1,54698410	623.325,75
12/2021	(1,00000)	499.144,49	11.726,30	1,51682884	757.116,76
01/2022	(1,00000)	392.850,36	12.271,35	1,44945666	569.419,57
02/2022	(1,00000)	391.738,45	12.849,20	1,38427217	542.272,64
03/2022	(1,00000)	442.752,15	13.855,82	1,28370533	568.363,30
04/2022	(1,00000)	421.539,50	14.677,19	1,21186617	510.849,46
05/2022	(1,00000)	528.845,58	15.270,36	1,16479179	615.994,99
06/2022	(1,00000)	644.524,83	16.149,76	1,10136559	709.857,47
07/2022	(1,00000)	538.808,27	17.009,60	1,04569126	563.427,10
08/2022	(1,00000)	6.271.747,36	17.786,79	1,00000000	6.271.747,36
Periodos	12,00000				12.866.651,31

IBM (Ingreso base mensual): \$1.072.220,94 (\$12.866.651,31 / 12 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$394.854,60 (\$1.072.220,94 * 53 * 0,62% * 65 / 58)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$78.970,92

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$394.854,60** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$1.072.220,94 * 53 * 0,62% * 65 / 58**)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 08/04/1964) = : **\$394.854,60** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución



51/2022, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2022 y el día 28 de febrero de 2023 inclusive - (\$ 8.433.218 X 0,62%= \$52.285,95).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$78.970,92.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$473.825,53.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara



manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así



las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (1/09/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. FUNES, JOSE ALBERTO y condenar a PROVINCIA ART S.A. a pagar la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$473.825,53.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda



labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 4 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$308.916 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

